

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00078	LUIS HUMBERTO LISCANO	N/A	30/08/2021	FIJA FECHA DE REMATE
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00189	BANCO DE BOGOTA	N/A	27/08/2021	INFORMACION SOBRE TITULOS
PERTENENCIA	2018-00176	YAMILETH VILLEGAS RODRIGUEZ	ANNA NIVIETH QUINTERO	27/08/2021	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA 373
SUCESION INTESTADA	2017-00129	YENIT JIMENA PECHENÉ	CAUSANTE. ISMENIA SOLIS DE PECHENE	27/08/2021	NO RECONOCE CALIDAD DE HEREDEROS Y REQUIERE ABOGADOS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00275	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	31/08/2021	DESIGNA COMO CURADOR AL DR. RODRIGO REYES
SUCESION INTESTADA	2019-00222	CARLOS ARTURO HERNANDEZ Y OTROS	CAUSANTE. VIRGINIA QUINTERO ESCOBAR	31/08/2021	DESIGNA COMO CURADOR AL DE. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 8.00

[Handwritten signature]

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, pendiente para llevar acabo diligencia de remate, la cual no se pudo realizar toda vez, que realizado el control de legalidad del art 132 del C.G.P, se tiene que mediante auto No 397 del 30 de junio de 2021, se encuentra inconcluso para realizar la debida publicación.

Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION N° 2018-00078-00
Auto Interlocutorio N° 583

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, treinta (30) de agosto del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 02/09/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, después de realizar el control de legalidad por parte del Juzgado, se tiene que en el auto No 397 notificado en estado No 31 del 16/07/2021, por error involuntario se pasa por alto, la información correspondiente a los numerales 3, 5 y 6 del artículo 450 del C.G.P

no cumple con los presupuestos del artículo 450 y 451 del C.G.P. a saber:

- a) No se indicó el avalúo correspondiente del bien inmueble.
- b) No se indicó el área precisa en metros cuadrados como se indica en la diligencia de secuestro
- c) No se insertó la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto de remate.
- d) No se da claridad al valor porcentual, para participar en la subasta al igual que tampoco se informa el valor correspondiente al porcentaje de postura admisible

Conforme a lo anterior, se procederá a indicar que, en cuanto a la ubicación precisa del predio, ésta se insertó conforme a lo indicado en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de remate, realizada el día 14 de diciembre del año 2018, en la cual se resaltó que la ubicación del predio corresponde a "CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE, MUNICIPIO DE DAGUA, SIN NOMENCLATURA".

En igual sentido, se revisa la escritura pública sobre la cual recae la garantía y en éste se resalta que se trata del "LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL No 42 UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE DAGUA", sin indicar nomenclatura alguna.

En cuanto al área precisa, se advierte que el predio tiene un área de 5.180.22 metros cuadrados, como queda registrado en la diligencia de secuestro, para claridad de los interesados en el predio.

En consecuencia, se procederá a realizar el control de legalidad de que trata la referida norma, indicando que:

El embargo del bien inmueble objeto de remate distinguido con M.I. N° 370-73649 de la ORIP se decretó el día 03 de mayo del año 2018 en (F-19) del cuaderno principal, en virtud de dicho embargo, se inscribe la medida cautelar (F-26).

La diligencia de secuestro se realizó el 14 de diciembre del año 2018 (F- 49).

En la presente providencia se aprueba la liquidación del crédito visible a folio 52-53, ya que vencido el término no hubo pronunciamiento, por lo tanto, se aprueba la liquidación por valor de **(\$41.740. 600.00)**.

Así mismo, se aprueba en esta providencia el avalúo visible a folio 57 ya que vencido el término de traslado tampoco hubo pronunciamiento al respecto, por lo tanto, se aprueba por valor de **(\$4.419. 000.00)**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para remate que solicita la apoderada de la parte actora. Así las cosas; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA DE REMATE a la hora de la 09:00 de la mañana el día jueves 23 de septiembre del año 2021, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución y de propiedad del demandado JHOAN CAMILO PASTRANA GARCIA bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-743649 De la ORIP, se trata de un lote de terreno distinguido con el Nro 42 ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, zona rural del municipio de Dagua (v), alinderado así **NORTE** En extensión de 108.36 metros con el lote No 43 que se adjudicara a Iván Darío Cadavid; **SUR**: En 103.78 metros con el lote No 41 que se adjudicara a Oscar De Jesús Cadavid, **ORIENTE**: En extensión de 49.54 metros con carretera de servidumbre que se constituirá más adelante y **OCCIDENTE**: En extensión de 46.50 metros con el cementerio, según escritura pública No 0783 de Marzo 25 del 2015. Estos linderos son correspondientes al área de 5.180.22 M2. La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% (\$3.093.300) del avalúo dado al bien mueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% (\$ 1.767.600) de que trata el art. 451 del Código General del Proceso. El avalúo fue aprobado en la suma de **(\$4.419.000)**.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar, ya sea EL TIEMPO, EL PAIS O DIARIO DE OCCIDENTE, o en su defecto, radiodifusora del lugar si la hubiere, de las cuales se deberá aportar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación para que sean agregadas al expediente, artículo 450 del Código General del Proceso, así mismo se publicará en la página de la Rama Judicial, plataforma del Juzgado de Dagua – En avisos electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE es el Despacho encargado del proceso y el cual realizará el trámite de la diligencia de REMATE dentro del proceso 762334089001-2018-00078-00, por lo cual se indica que dicha diligencia se hace de manera presencial.

CUARTO: El SECUESTRE a quien se le hizo entrega del predio objeto de remate es la Sra. PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, con celular 300-4917822, con correo electrónico piborq@hotmail.com.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

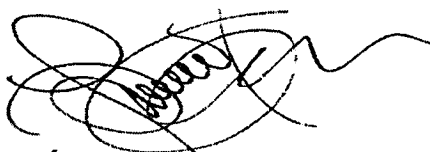
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00078-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el apoderado del Banco de Bogotá, solicitando que se realice la consignación de títulos existente para este proceso directamente a la cuenta corriente del Banco.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2017-00189-00

Auto Sustanciación N° 221

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 02/09/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintisiete (27) de agosto del año (2.021)

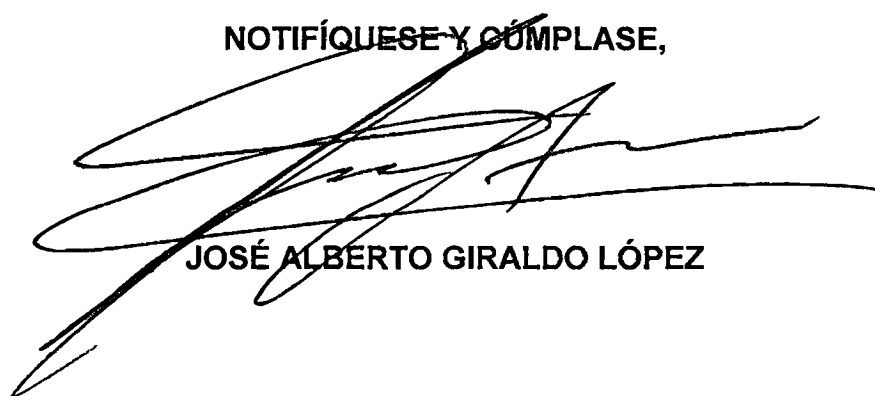
Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se le informa que revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no se observaron títulos pendientes de pago para este proceso, por lo que no es posible acceder a la petición elevada por el apoderado. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al apoderado de la parte actora, que a la presente fecha, no existen títulos judiciales para su cobro, relacionados con este proceso a nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para continuación de la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2018-00176-00
Auto Interlocutorio N° 584

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veintisiete (27) de agosto del (2021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. 44 del 02/09/2021

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el plenario, se tiene que negada la nulidad, y en firme el auto que lo decretó, se procedería a fijar fecha para la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Así mismo, se observa que ya contestó la CVC, única entidad que faltaba por pronunciarse.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se escucharán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se dictará la sentencia que en Derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

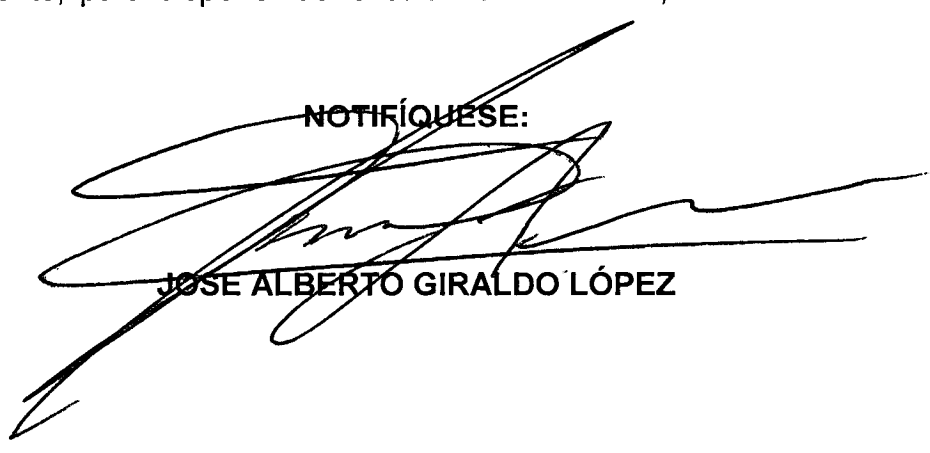
RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.,** fecha en la cual se escucharán los alegatos de conclusión y, si es del caso, se dictará sentencia.

SEGUNDO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de sucesión con respuestas a los requerimientos realizados por este Despacho, y emitidos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía de Dagua – Valle y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Así mismo se advierte la notificación personal de DORLI NAIROVI PECHENÉ NARVAEZ, JESUS DANILO PECHENÉ MORENO Y ELIAN PECHENÉ MORENO, de fecha 01 de marzo del año 2021.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE SUCESIÓN
RADICACION N° 2018-00176-00
Auto Interlocutorio N° 585

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veintisiete (27) de agosto del (2021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020.

44 del 02/09/2021
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que por parte de la Agencia Nacional de Tierras se ha brindado pronunciamiento recibido el día 09/02/2021, en el cual aportan la circular N° 05 del 29/01/2018 y su respectiva interpretación, tal y como se ordenó el providencia anterior. (Folios 6 a 12).

Por parte de la Alcaldía de Dagua (V)., se indicó que revisada la base de datos de recaudo de impuestos plus, no fue posible tener acceso a la copia de factura N° 432385 ya que por cambio de aplicativo, se hace necesario el suministro del código catastral o cédula de ciudadanía del propietario. (Folio 20). En consecuencia, se oficiará nuevamente a la Alcaldía cumpliendo con la información solicitada.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, por su parte resaltaron respecto del requerimiento elevado por este Despacho frente a la constancia de inscripción en la matrícula inmobiliaria N° 370-1669 de la existencia de dos lotes: EL 5A Y EL 5B, que cualquier certificado que se requiera sobre la realidad jurídica de un bien inmueble, es emitida a través de la expedición del certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble, por lo cual deberá ser solicitado por el interesado en el proceso directamente. (Folio 22).

A lo sumo, y dado que ya se cuenta con un certificado de tradición del folio 370-1669, visible a folio 220 del cuaderno N° 1, no se advierte la necesidad de requerirlo nuevamente, dado el hecho que de la respuesta emitida por la ORIP de Cali, se intuye que lo solicitado en otrora por este Despacho, se verificará a través de la expedición de un nuevo certificado de tradición del inmueble bajo estudio, y sobre este, ya reposa copia en el plenario.

Ahora bien, pasará a estudiarse las notificaciones personales que realizaron los

Ljv

señores DORLI NAIROVI PECHENÉ NARVAEZ, JESUS DANILO PECHENÉ MORENO Y ELIAN PECHENÉ MORENO, como interesados en la sucesión de la causante ISMENIA SOLIS DE PECHENÉ.

De la documentación aportada en el proceso, una vez notificados personalmente los comparecientes, para la señora DORLI NAIROVI PECHENÉ NARVAEZ, quien aporta Registro Civil de Nacimiento N° 6141978 (F- 19), en él se observa que en los datos del padre registra el señor JESUS MARIA PECHENÉ SOLIS, sin embargo, no se aportó la prueba documental idónea y necesaria, para desprender el grado sucesoral del último, con la causante, pues se desconoce qué grado sucesoral se atribuyen.

Lo anterior también se predica de los Registros civiles allegados por los señores JESUS DANILO PECHENÉ MORENO Y ELIAN PECHENÉ MORENO, pues en ellos también se observa en datos del padre, el señor JESUS MARÍA PECHENÉ SOLIS, del cual no se aportó el documento idóneo para comprobar el parentesco con la causante, por lo cual, no podrán reconocerse en este momento, como herederos del *de cujus*.

Así las cosas, si bien en el numeral SEXTO de la providencia anterior, se insta al apoderado de la parte actora para que adelantara las gestiones de notificación para los señores, DORLY, ELIAN Y DANILO PECHENÉ, mismos que se notificaron desde el 01 de marzo del año 2021; lo cierto es que no podrán ser reconocidos, toda vez que no acreditaron el grado sucesoral que se atribuyen, pues figuran como hijos del señor Jesús María Pechené, pero de éste no se aportó ningún documento.

De igual manera se advierte que fue designado como perito el señor EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ, empero, no se ha informado a este Despacho si el auxiliar ha cumplido con la labor encomendada, como tampoco se advierte que se haya posesionado del cargo. Por lo tanto, se requerirá al profesional, para que informe si ha sido contactado por las partes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez.

De otro lado, en el auto anterior se requirió a los apoderados del presente asunto, para que se sirvieran cumplir con la carga de presentación de pruebas que fuere impuesta por el Juzgado en audiencia del pasado 10 de diciembre del año 2019, esto es:

PRUEBA DE OFICIO:

Solicitar a la Dra. Betsabé que presente al despacho las escrituras o documentos que contengan la información que de luces a lo manifestado por ella en audiencia, referente a que a la señora Ismenia Solís le entregaron 5.600 M2 de los aproximadamente 11.500 que le fueron adjudicados y que fueran entregados por el señor Belisario Pechené.

Así mismo se le solicitó: que presentara pruebas a cerca de la pérdida de 1600 M2 aproximadamente de los 5.673 que le entregaron a la señora Ismenia Solís para establecer la existencia real de los 1.023 Mt2 que dice la abogada que es lo único que le queda a Ismenia Solís para la sucesión.

Ljsv

Conforme a todo lo anterior, se realizarán los requerimientos correspondientes, para poder continuar con el trámite respectivo, otorgando el término de 30 días para emitir pronunciamiento, vencidos los cuales, se procederá a fijar fecha para inventario y avalúos. Por todo lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA (V)., para que se sirvan brindar la información relacionada en el oficio 1322 del 12/12/2019, aportando para tales efectos, el código catastral correspondiente al predio bajo estudio.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ quien se puede ubicar en la dirección CARRERA 8 N° 7 – 26 OFICINA 302 DE CALI – VALLE. TELEFONOS: 3174380529 – 3006513035 Y 8891998. Para que informe las gestiones de su cargo, si las hay, o las razones por las cuales no ha procedido a posesionarse del cargo.

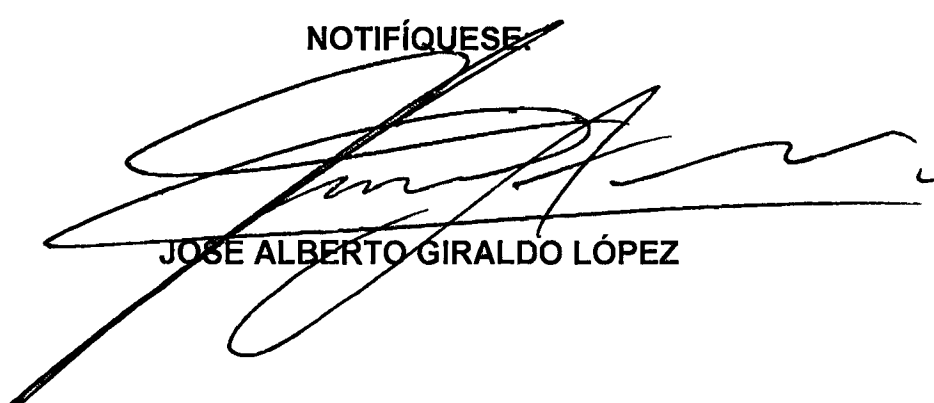
TERCERO: REQUERIR a la apoderado de la parte solicitante, a fin de que adelante las gestiones de notificación para las siguientes personas: BELISARIO PECHENÉ SOLIS, LIBARDO PÉCHENÉ SOLIS (fallecido) MELIDA VALENCIA ROJAS, ello teniendo en cuenta que para los que se acredite su fallecimiento, deberán notificar a sus respectivos sucesores. También se insta a que presente los registros civiles respectivos de dichas personas, si los tiene en su poder para acreditar el grado sucesoral.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. BETSABÉ POSADA para que se sirva cumplir con la carga de presentación de pruebas que fuere impuesta por el Juzgado en audiencia del pasado 10 de diciembre del año 2019. PARA ELLO CUENTA CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS HABILES.

QUINTO: NO RECONOCER LA CALIDAD DE HEREDEROS a los señores DORLI NAIROVI PECHENÉ NARVAEZ, JESUS DANILO PECHENÉ MORENO Y ELIAN PECHENÉ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00129-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que se había nombrado en el presente expediente al Dr. CARLOS ALFREDO ZUÑIGA GOMEZ como curador Ad litem del demandado, sin embargo, hasta el momento no ha comparecido a notificarse de la presente demanda.

Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2019-00275-00

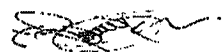
Auto de Sustanciación N° 223

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO

44 del 02/09/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL D E
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 31 de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia Nro. 122 del 30 de junio de 2021, se había nombrado al Dr. CARLOS ALFREDO ZUÑIGA GOMEZ como curador Ad litem de la demandada ALEJANDRA GUZMAN ANACONA, misma que fue notificada en estados desde el 02 de julio de 2021 sin que hasta la fecha el togado compareciera a notificarse de la demanda.

Conforme con lo anterior, Y EL numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. , el despacho procede a relevar del cargo al Dr. CARLOS ALFREDO ZUÑIGA GOMEZ, y en su lugar se nombrará como curador Ad-litem de la demandada al Dr. RODRIGO REYES OCAMPO , quien podrá ser ubicado en la AVENIDA 5 A N No. 21N-79 CALI y en los abonados telefónicos, 3108214156 – 6676780. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR Como curador Ad Litem del demandado de ALEJANDRA GUZMAN ANACONA, al Dr. RODRIGO REYES OCAMPO, quien se puede ubicar en la AVENIDA 5 A N No. 21N-79 CALI y en los abonados telefónicos, 3108214156 – 6676780

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00275

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA, dentro del cual se aplazó la diligencia del día 29 de octubre de 2020, en atención que la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Corporación autónoma regional del Valle del cauca – CVC- no habían rendido el informe a fin de determinar las características del predio objeto de la litis.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION N° 2017-00186-00

Auto Sustanciación N° 0224

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTA
ELECTRÓNICO N°

44 del 02/09/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G. Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle 31 de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante audiencia llevada a cabo el día 29 de octubre de 2020, se aplazo la diligencia a fin de que la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca – CVC- informaran lo pertinente respecto del bien objeto de la litis.

Ahora bien, se tiene que las dos entidades precitadas rindieron el informe al despacho, por lo cual, se fijara fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el Art 392 del CGP. . Por tanto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para continuar al audiencia que trata el Art 392 del CGP el día 16 del mes de Sep del año 2021 a las 9AM, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00168

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem.-. Así mismo, memorial aportado por la Dra. Leidy Liliana Mosquera Sanchez, el cual renuncia a representar como apoderada judicial a la heredera Maria Del Pilar Gonzalez Hernandez. - Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: SUSECION INTESTADA

RADICACION: 2019-00222-00

Auto de Sustanciación: Nro. 225

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

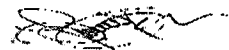
Dagua, V., 31 de agosto del dos mil Veintiuno (2021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - 1

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN E
ELECTRÓNICO N°

44 del 02/09/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO D 2



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 915 del 15/11/2019, por el cual se declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Virginia Quintero Escobar.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: " La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión" , y que el Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación

Finalmente, respecto a la renuncia al poder elevada por la Dra. Leidy Liliana Mosquera Sánchez , ha de indicarse lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el cual señala:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Así las cosas, se tiene que mediante providencia Nro 51 del 12 de marzo de 2021, el despacho se abstuvo de aceptar la renuncia del al poder por parte de la Dra Leidy Liliana Mosquera Sanchez, hasta tanto no cumpliera con lo exigido en el Inc.4 del Art 76 del C.G.P, esto es, la certificación que expiden las empresas de correo certificado, por lo cual , la apoderada deberá aportar la precitada certificación, donde se procure la notificación de la renuncia del poder, la cual se enviara a la dirección del demandante aportada en la demanda. Por ende, este despacho se abstendrá de acceder a la renuncia de poder allegado por la togada, hasta tanto no se cumpla con los requisitos exigidos. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR Como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ANA ELVIA HERNANDEZ QUINTERO, LUIS ALBERTO HERNANDEZ QUINTERO y HECTOR HERNANDEZ QUINTERO, al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, quien se puede ubicar en el Correo Electrónico edmobla0810@hotmail.com y abonado telefónico 3166352856

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder que hace la Dra. Leidy Liliana Mosquera Sanchez, hasta tanto no se cumpla con lo exigido en el inciso 4 del artículo 76 el C.G.P.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00222